

- (4) En conformidad a lo establecido anteriormente el monto del crédito a registrar en esta Línea, será equivalente a los impuestos a la renta que afectaron o se aplicaron en dichos países a las rentas obtenidas en ellos durante el año calendario 2003, determinado éste de conformidad a las propias normas de los Convenios o Tratados celebrados entre las Partes Contratantes, en concordancia con las disposiciones de la legislación chilena, específicamente conforme a lo establecido en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de la Renta; cuyas instrucciones se contienen en las Circulares del SII N°s. 52, de 1993 y 5, de 1999.
- (5) En el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, socios de sociedades de personas o de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, sociedades o comunidades afectas al impuesto de Primera Categoría, el remanente que resulte del crédito total disponible que sea imputable al impuesto personal antes mencionado, una vez acreditado en contra del impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas de fuente extranjera de la empresa, deberá ser informado a las personas señaladas por las propias sociedades indicadas, mediante los Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22, el cual se determinará de acuerdo a las normas e instrucciones señaladas anteriormente; todo ello conforme a lo dispuesto por la Circular N° 64, del año 2003, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).
- (6) Respecto de los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría que no sean propietarios o dueños de las sociedades antes indicadas, el remanente que resulte del crédito total disponible imputable al impuesto Global Complementario, deberá ser calculado por los propios contribuyentes beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en las mismas normas e instrucciones indicadas anteriormente.
- (7) Por último, se hace presente que de acuerdo a las normas pertinentes de los citados Convenios, los impuestos que soporten las personas señaladas anteriormente en los Estados Contratantes antes indicados, sólo los pueden acreditar en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera provenientes de dichos países, pero en ningún caso los referidos tributos externos, podrán desgravar rentas de fuente chilena, es decir, el monto que se puede acreditar en el país es sólo hasta la cantidad de los impuestos chilenos que afectan a las referidas rentas provenientes de los países antes mencionados. Por consiguiente, si en la base imponible del impuesto respectivo se comprenden tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondiente con el fin de determinar el impuesto que sólo afecta a las rentas de fuente extranjera del cual podrá descontarse el crédito por impuestos soportados en el exterior hasta los límites máximos que contempla la ley, procediéndose para estos efectos de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993 (Capítulo III, N° 2, letra G)), adecuándolas al caso que se comenta.

LINEA 28.- CREDITO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES (ART. 69 LEY N° 18.681/87)

- (1) Los contribuyentes que declaran rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 a base de ingresos efectivos, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecte a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones en dinero que durante el año 2003 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplen con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley N° 18.681/87 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988.
- (2) El mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.
- Si el contribuyente en el Año Tributario 2003 determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2004 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2003 (aplicando el factor 1,010), adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2003 de acuerdo a las instrucciones del párrafo precedente.
- (3) No obstante lo señalado en el N° (2) precedente, la citada rebaja por donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2003 y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de \$ 416.346.000 (14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2003), como tampoco de aquella parte del impuesto Global Complementario determinada sobre las rentas efectivas, considerándose dentro de éstas los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de la empresa por parte de sus propietarios, socios o comuneros por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el FUT.
- (4) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tiene derecho sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal determinado, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 27 cuando procedan, en esta línea deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (5) Los excedentes que resulten de dicho crédito podrán imputarse a los mismos conceptos antes indicados que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda.
- (6) Cuando en la Subsección "Rentas Afectas" del formulario N° 22, se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en las Líneas 3 y 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 18 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma rela-

ción porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado impuesto Global Complementario anotada en la Línea 17 rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16 digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

En este caso, el monto máximo del crédito a deducir por donaciones será equivalente a la cuantía del impuesto que corresponda a las rentas efectivas declaradas, sin perjuicio del límite general establecido en el N° (3) precedente.

- (7) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicados en la Circular N° 24, de 1993, publicada en el Boletín del Servicio correspondiente al mes de Mayo de dicho año.

LINEA 29.- CREDITO POR IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA

(A) Personas que deben utilizar esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por las mismas personas que hayan declarado rentas en la Línea 9, para anotar en dicha línea el Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido mes a mes, durante el año calendario 2003 por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas.

(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea

- (1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias.

El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 6, contenido en la Línea 9, emitido por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 15 de marzo del año 2004 confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 64 del año 2003, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl) y su monto en estos casos corresponde al total registrado en la columna (9) del referido Certificado (Ver Modelo de Certificado).

- (2) Los trabajadores que hayan reliquidado anualmente el impuesto único de Segunda Categoría, por haber obtenido durante el año 2003 remuneraciones de más de un empleador, habilitado o pagador, también deberán anotar directamente en esta línea la diferencia de impuesto único que resulte de la citada reliquidación y declarada en la última columna de la Línea 42 del Formulario N° 22, la cual se adicionará al impuesto único retenido por los respectivos empleadores, por su mismo valor determinado en la citada columna, sin aplicarle reajuste alguno, ya que se trata de una diferencia de impuesto determinada al término del ejercicio.

- (3) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2003, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de impuesto único de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, dicha retención informada en la Columna (10), debidamente actualizada, del citado Modelo de Certificado N° 6, NO deberán anotarla en esta línea 29, sino que en la Línea 49 (Código 54), ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

LINEA 30.- CREDITO POR AHORRO NETO POSITIVO (N° 4 LETRA A) Y EX – LETRA B) ART. 57 BIS)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para invocar el crédito a que tienen derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del ejercicio, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras sujetas también a dicho sistema, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 y por aquellas realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.

(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el N° (1) de la Letra (C) de la Línea 19 anterior, considerando para tales efectos que el contribuyente sólo arrastra un Remanente de Ahorro Neto Positivo de ejercicios anteriores, no utilizado en su oportunidad por exceder dicho ahorro de los montos o límites máximos que establece la ley a utilizar en cada período tributario.

- (2) Ahora bien, el valor Positivo que resulte de dicho esquema de determinación, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.

- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; (ii) El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2003, equivalente a \$ 23.196.420.-